

ORDENANZA N° 4-T

TASA POR INMOVILIZACION, DEPOSITO Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

(Ejercicio 2.003)

(Pleno 31 de octubre de 2002)

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada de la vía pública y depósito de aquellos vehículos abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones.
- b) La retirada de la vía pública y depósito de vehículos en ejecución de embargos administrativos o judiciales.
- c) La inmovilización de los vehículos antirreglamentariamente aparcados.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Serán sujetos pasivos los conductores de los vehículos objeto del servicio y subsidiariamente, el titular de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor; esta circunstancia deberá ser acreditada mediante la correspondiente denuncia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Retirada de vehículos:

a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas	14,00
b) Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 Kgs	46,50
c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 Kgs.	140,00

Epígrafe 2.- Depósito de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por día	2,83
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por día	4,63
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por día	9,32

Epígrafe 3.- Inmovilización de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h	4,63
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h	25,50
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h	84,40
d) Por cada día más que esté colocado el aparato inmovilizador	4,63

2.- Cuando se hayan iniciados los trabajos para la retirada del vehículo, pero no se haya completado el traslado del mismo hasta el depósito municipal, debido a la presencia del sujeto pasivo, se aplicará las cuotas siguientes:

EUROS

Epígrafe 1.- Retirada de vehículos (inicio de los trabajos):

a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas	3,50
b) Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 Kgs	11,60

c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 Kgs.....34,90

4.- La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del epígrafe 2º por depósito de los mismos, a excepción de los vehículos embargados por el Ayuntamiento.

Artículo 5.-

La tasa se considerará devengado en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6.-

No serán devueltos a sus propietarios o a persona autorizada ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de los servicios citados, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el apartado 1º del artículo 4º, salvo que, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición fuese depositado o afianzado su importe en la forma y cuantía previstas en el artículo 14-4 de la Ley 39/1.988, y sin perjuicio de su devolución si anteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 7.-

Transcurrido 5 días desde la recogida del vehículo sin que el conductor o titular registral lo haya retirado, la Administración Municipal notificará al sujeto pasivo en forma legal y requerirá para que se haga cargo del mismo, previo pago de la tasa; apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciera, se procederá a su cobro por la vía de apremio, y procediéndose en cuanto al vehículo de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de Febrero de 1.974, sobre vehículos abandonados.

Artículo 8.-

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.